

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros.

El vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 32.1.25.^a que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, entre los que se incluyen los espectáculos taurinos.

Mediante Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, el Estado transfirió a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios en materia de espectáculos públicos, correspondiendo a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el ejercicio de las mismas.

En la Comunidad de Castilla y León, en la medida en que aún no se ha dictado normativa propia salvo la regulación de los espectáculos taurinos populares, los restantes espectáculos taurinos están sujetos a lo dispuesto en la Ley 1071991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y en el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Uno de los objetivos esenciales que se persiguió con la aprobación de la normativa descrita fue garantizar la concurrencia de mayores condiciones de seguridad para participantes y público durante el desarrollo de los espectáculos taurinos, existiendo a lo largo de la regulación múltiples ejemplos al respecto. Así, en el artículo 69 del citado Reglamento se contiene una limitación expresa respecto del personal que puede permanecer en el callejón de las plazas de toros durante el desarrollo de cada espectáculo, estableciéndose que sólo podrán permanecer en el referido callejón las personas autorizadas al efecto. Sin embargo, las prácticas han venido poniendo de manifiesto que en muchas plazas de toros de esta Comunidad los callejones se encuentran llenos de personas cuya presencia no está prevista en el Reglamento y son ajenas al desarrollo del espectáculo taurino, generándose situaciones de grave riesgo no sólo para estas personas, sino también para los participantes en la lidia, que necesitan el callejón como espacio de seguridad.

Conscientes de esta situación, desde el Centro directivo competente en esta materia de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se inició el proceso para la elaboración de la presente Orden, que tiene por objeto regular la permanencia de personas en el callejón de las plazas de toros durante la celebración de un festejo taurino.

Visto lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, que atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consejería, y teniendo en cuenta que el Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, atribuye a la misma el ejercicio de la competencia autonómica de espectáculos públicos.

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros durante la celebración de los espectáculos taurinos que se celebren en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.º Personal autorizado.

1.º Corresponde a los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente autorizar la permanencia de personas en el callejón de la plaza de toros durante la celebración del espectáculo taurino.

2.º Con independencia de los profesionales que intervienen en el desarrollo del espectáculo taurino, sólo podrá autorizarse la permanencia en el callejón de la plaza de toros al personal auxiliar de la misma, a los médicos y veterinarios de servicio, a los representantes de las ganaderías que se lidian y apoderados. Igualmente, podrán permanecer en dicho callejón los profesionales de los medios de comunicación autorizados y los ocupantes de burladeros debidamente acreditados.

3.º En todo caso, con excepción de los profesionales que intervienen directamente en la lidia y sus equipos auxiliares, todo el personal autorizado para permanecer en el callejón deberá estar ubicado en su correspondiente burladero.

4.º A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén de servicio en los espectáculos taurinos se les garantizará la libertad de movimientos necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de autorización.

Artículo 3.º Tramitación de la autorización.

1.º A los previstos en el artículo anterior, los titulares de las plazas de toros permanentes y, en su defecto, los empresarios de las mismas, remitirán anualmente, con al menos diez días de antelación a la celebración del primer festejo, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que corresponda la relación numérica del personal auxiliar de la plaza de toros, así como el número máximo de personas que tienen cabida en los burladeros existentes en el callejón.

2.º En las plazas de toros no permanentes y portátiles, los datos anteriormente citados deberán presentarse junto con la solicitud de autorización del espectáculo taurino.

3.º Los medios de comunicación deberán remitir a la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León con una antelación mínima de cinco días a la celebración de cada festejo la relación de profesionales para los que se solicita la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º Garantía de cumplimiento.

Corresponde al Presidente del festejo y al Delegado Gubernativo en el ejercicio de las funciones que les son propias de acuerdo con la normativa vigente asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, debiendo proceder al desalojo de aquellas personas que se encuentren en el callejón de la plaza de toros y no tengan autorización expresa para permanecer en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A lo largo del presente año los titulares de las plazas de toros permanentes y, en su defecto, los empresarios de las mismas, remitirán a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que corresponda, con una antelación mínima de diez días a la fecha del primer festejo taurino que se celebre en la respectiva plaza de toros tras la entrada en vigor de la presente Orden, la relación numérica del personal auxiliar de dicha plaza, así como el número máximo de personas que tienen cabida en los burladeros existentes en el callejón.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 30 de mayo de 2005.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

CONSEJERÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2005, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, por la que se establecen los Códigos que definen la Estructura Económica desarrollada en la Orden HAC/636/2005, de 12 de mayo.

La Orden HAC/636/2005, de 12 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2006, establece en su capítulo III la clasificación de los ingresos y de los gastos, remitiéndose al Anexo II de dicha Orden en el caso de la clasificación económica.

Si bien en este ejercicio han sido pocas las modificaciones propuestas a ambas clasificaciones, se impone la necesidad de actualizarlas para adecuarlas a la realidad existente en el ámbito de la Comunidad.

Por estos motivos, se hace necesario dictar una nueva Resolución en la que se establezcan los nuevos códigos de ingresos y de gastos que sustituyan a los actuales, a partir de la entrada en vigor de los próximos Presupuestos Generales.

Así, en atención a lo expuesto, y en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Orden HAC/636/2005, de 12 de mayo, esta Dirección General resuelve que la estructura económica de ingresos y gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad para 2006 y los códigos que la definen queden establecidos en los términos que a continuación se recogen.

Valladolid, 7 de junio de 2005.

El Director General,

Fdo.: JOSÉ ARMANDO BAETA CANALES

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS INGRESOS Y DE LOS GASTOS

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS INGRESOS

El presente Código desarrolla la estructura de la clasificación económica de los ingresos públicos de la Comunidad de Castilla y León, relacionando a continuación de cada capítulo, artículo y concepto las clases de ingresos imputables a los mismos, con el grado de detalle apropiado para cada uno de ellos, pudiendo llegar la desagregación a nivel de subconcepto y partida.

El Código se adapta a las características propias de los ingresos de la Comunidad, sin perjuicio de la aplicación del criterio de homogeneidad con el del Estado.

A) OPERACIONES CORRIENTES

El presupuesto de ingresos clasifica en sus capítulos 1 al 5 los ingresos por operaciones corrientes. Los ingresos aplicables a cada nivel de desagregación son los que se describen en el lugar correspondiente, teniendo en cuenta que los servicios pueden a su vez aplicar los ingresos no recogidos en esta estructura tipificada o que exijan un mayor nivel de desagregación en otras aplicaciones, según sea conveniente para la mejor gestión, la adecuada administración y contabilización de los recursos, todo ello sin perjuicio de los casos en que tal desglose sea establecido en este código.

CAPÍTULO 1

Impuestos directos

Se aplicarán a este capítulo los ingresos de los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por hechos, negocios o actos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio o la obtención de renta o incrementos patrimoniales.

Artículo 10.– Sobre la renta.

Se incluyen los ingresos derivados de impuestos que gravan la renta y los incrementos patrimoniales obtenidos por los sujetos pasivos.

Concepto 100. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Recoge los ingresos derivados del impuesto que grava la renta y los incrementos patrimoniales obtenidos vía ganancias del capital por las personas físicas.

Concepto 101. Liquidación I.R.P.F.

Artículo 11.– Sobre el capital.

Recoge los ingresos derivados de los impuestos que gravan el patrimonio de las personas físicas y las adquisiciones a título lucrativo.

Concepto 110. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Recoge los ingresos derivados de los siguientes hechos imponibles, regulados en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, realizados por personas físicas:

- Adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- Adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «intervivos».
- Percepción de cantidades por los beneficios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

Concepto 111. Impuesto sobre el Patrimonio. Recoge los ingresos derivados de la recaudación de este Impuesto, regulado en la Ley 19/1991, de 6 de junio, por los siguientes conceptos:

- Declaración anual.
- Actas de inspección.
- Otras liquidaciones practicadas por la Administración.
- Sanciones, intereses de demora y recargos asociados al principal de la deuda tributaria en los casos en que sea procedente, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1985.

CAPÍTULO 2

Impuestos indirectos

Se incluirán en este capítulo los ingresos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la circulación de los bienes o el gasto de la renta.

Artículo 20.– Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se incluirán en este artículo los ingresos que se produzcan por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y demás normas de desarrollo.

Dichos ingresos derivan de los siguientes hechos imponibles:

- Transmisiones patrimoniales onerosas.
- Operaciones societarias.
- Actos jurídicos documentados.

Concepto 200. Sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Se incluirán en este concepto los ingresos derivados de las transmisiones onerosas por actos intervivos de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; la constitución de los derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrati-